

Resolución de Plenario N° 33/1990**Buenos Aires, 3 de Enero de 1990****VISTO:**

el Expediente N° 205/88 en que la UNION INDUSTRIAL ARGENTINA solicita revisión de la Resolución N° 61 del Comité Ejecutivo en que se desestimara su demanda por la Tasa de Inspección, Seguridad e Higiene de la Municipalidad de la Matanza, Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma y así también ha sido respondido por el señor Fiscal de Estado de la Provincia, sin que lo haya hecho la Municipalidad en su carácter de parte coadyuvante habiendo vencido el plazo, por lo que debe resolverse la causa.

Que la recurrente discrepa con la resolución, considerando que la Comisión Federal es competente para decidir que la norma objetada está en contradicción con el régimen de coparticipación federal en cuanto violenta el artículo 35 del Convenio Multilateral, lo que la habilita también para examinar la superposición por analogía del tributo local con los impuestos nacionales a las ganancias y el valor agregado.

Que la Comisión Federal mantiene el criterio del Comité Ejecutivo en cuanto a que las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados han sido excluidos expresamente por la Ley 23.548 del cotejo de compatibilidad, lo que así debe mantenerse en tanto no se objete que el gravamen local se aparte de dicha caracterización, y tal objeción sea encontrada procedente, nada de lo cual ha acaecido en la presente causa.

Que en cuanto a la presunta contraposición que existiría entre la gabela municipal impugnada y el artículo 35 del Convenio Multilateral, ello constituye una materia reservada a la Comisión Arbitral y en grado de apelación a la Comisión Plenaria, organismos ambos de aplicación del aludido Convenio según surge de sus artículos 17, 24 y ccs.

Que la Ley 23.548 se limita a asegurar la sujeción de los fiscos adheridos al referido Convenio (artículo 9°, inciso d), lo cual significa el respeto pleno de su aplicación irrestricta, la que de suyo comprende la intervención reservada a sus organismos de aplicación, sin que la Comisión Federal pueda inmiscuirse en su campo propio y reservado, tal como -en otro contexto- se desprende del artículo 11, inciso f) in fine de la ley.

Que la Comisión Federal no resulta competente para conocer de la materia sustantiva alegada, que resulta propia de la Comisión Arbitral.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor Jurídico,

La Comisión Federal de Impuestos RESUELVE:

ARTICULO 1º. Desestimar el recurso de revisión interpuesto por la Unión Industrial Argentina, y tener presente la reserva federal formulada.

ARTICULO 2º. Notificarlo con copia de la presente a las partes, y comunicarlo a las demás jurisdicciones adheridas.

Firmado: Cr. Oscar M. JORGE. (LA PAMPA). Presidente.